

**PUNTOS DE SUSCRICION.**

En ZARAGOZA, en la Administracion del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Director-Administrador del BOLETIN OFICIAL.

**PRECIO DE SUSCRICION.**

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administracion solo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada semestre.

**PARTE OFICIAL.****SECCION PRIMERA.****MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.****REAL DECRETO.**

Con el fausto motivo de la completa pacificacion de la isla de Cuba; conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se alza á todos los periódicos la suspension que estén cumpliendo ó deban cumplir por virtud de sentencia dictada ántes de la publicacion del presente decreto.

Art. 2.º Los Fiscales especiales de Imprenta retirarán las denuncias pendientes ante los Tribunales creados por mi Real decreto de 31 de Diciembre de 1875.

Dado en Palacio á diez de Junio de mil ochocientos setenta y ocho —Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Calderon y Collantes.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.****CIRCULAR.**

Habiendo cesado las causas en que se fundaron la orden-circular de 5 de Agosto de 1870 y

la Real orden de 1.º de Julio de 1875, con arreglo á las cuales era indispensable á los ciudadanos que pasaban al extranjero proveerse del correspondiente pasaporte; y con el propósito de favorecer cuanto sea posible el desarrollo de las comunicaciones y el movimiento de viajeros, suprimiendo trabas que no existen ya en la mayor parte de las naciones de Europa, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado disponer que desde el 15 del corriente queden abolidas aquellas disposiciones, y restablecido en toda su fuerza el Real decreto de 17 de Diciembre de 1862. De su consecuencia queda suprimida desde la fecha indicada la expedicion de pasaportes para el extranjero, no pudiendo exigirse á los viajeros otro documento que la cédula de vecindad que para identificar su persona necesitan todos los ciudadanos españoles.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Junio de 1878. —Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de...

(Gaceta 11 de Junio de 1878.)

**SECCION SEXTA.**

Para el 30 de Setiembre próximo cesa en el cargo de la titular de Beneficencia el que hoy la desempeña, y para el 1.º de Octubre ha de proveerse: su dotacion consiste en 250 pesetas, por asistir á 15 familias pobres, que le serán satisfechas al agraciado por trimestres vencidos del



presupuesto municipal. También podrá el agraciado contar con la iguala de 140 vecinos que al efecto se hallan obligados. Los que deseen obtenerla dirigirán sus instancias documentadas al Sr. Presidente del Ayuntamiento hasta dicho día, observando que este pueblo reúne las condiciones de hallarse situado próximo á la carretera que conduce de Zaragoza á Teruel, á distancia de tres horas de aquella ciudad, y su término es bañado por el río Huerva, existiendo una magnífica vega que produce muy buenos frutos.

Cadrete 11 de Junio de 1878.—El Presidente, Benito Lázaro.—P. A. del Ayuntamiento, Alejandro Laporta, Secretario.

## SECCION SÉTIMA.

### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

#### Zaragoza.—San Pablo.

En cumplimiento á lo mandado por el señor Juez de primera instancia del cuartel de San Pablo de esta capital, se cita á Mariano Tena y Muñoz, cuyo actual domicilio se ignora, pero que lo tuvo en esta ciudad, y despues, segun noticias, en la de Pamplona, para que dentro del término de ocho dias se presente en la Sala audiencia del Juzgado, sito calle de Predicadores, núm. 62, con objeto de declarar en causa criminal; apercibido de pararle en otro caso el perjuicio que hubiere lugar.

Zaragoza 10 de Junio de 1878.—El Escribano, Manuel Sauras.

Habiendo acordado hoy el Sr. Juez de primera instancia del cuartel de San Pablo de esta ciudad que, en su despacho, sito en la calle de la Democracia, núm. 62, comparezcan D. Félix Gusano, Jefe del penal de esta ciudad que fué, y el confinado que en el mismo estuvo Joaquin Galvez Sancho, natural de Calanda, de 30 años de edad, con objeto de declarar, y en el término de 15 dias, por ignorarse su paradero, expido la presente para su insercion en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Zaragoza 10 de Junio de 1878.—El Escribano, Manuel Sauras.

#### Caspe.

D. Victorio Andrés y Catalán, Juez de primera instancia de la ciudad de Caspe y su partido:

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á José Casanova Valero (a) Chato, natural y vecino de la villa de Escatron, hijo de José y de Lorenza, casado, tiene hijos, jornalero, de 34 años de edad, quien se ausentó de dicha villa, ignorándose en la actualidad su paradero, para que en el término de 30 dias, contados desde la insercion de la presente en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca

en este Juzgado á oír una notificacion, y citarle y emplazarle de la sentencia pronunciada por este Juzgado en causa contra el mismo y otro, sobre lesiones mútuas; pues de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Caspe á 3 de Junio de 1878.—Victorio Andrés.—Por su mandado, Agustin Montoli.

D. Antonio Perez y Centol, Escribano del Juzgado de primera instancia de la ciudad de Caspe:

Certifico: Que de la Excma. Audiencia del territorio y Escribanía de cámara de D. Enrique Larrainzar se han recibido en este Juzgado autos civiles de mayor cuantía á los que se acompaña la certificacion que literalmente dice así:

«D. Enrique Larrainzar, Secretario de Sala de la Audiencia de Zaragoza. Certifico: Que vistos en Sala de lo civil los precedentes autos, se pronunció, con fecha 25 del finado, la sentencia que literalmente dice:

«En Zaragoza á 24 de Abril de 1878. En el juicio civil ordinario instado en el Juzgado de Caspe por D.<sup>a</sup> Ramona Serra y Gimeno, competentemente autorizada por su marido Guardia, contra María Salvatierra, hoy difunta, y Miguel Salvador y Oliva Serra, vecinos de Nonaspe, sobre reclamacion de bienes, y que pende ante la Sala en virtud de apelacion que la primera interpuso de la sentencia pronunciada en dicho pleito, hallándose representados los últimos por los estrados del Tribunal:

1.<sup>o</sup> Aceptando la relacion de los hechos de la sentencia apelada que á 20 de Junio último pronunció en estos autos el Juez de primera instancia de Caspe:

2.<sup>o</sup> Resultando que admitida la apelacion que de la misma interpuso Ramona Serra, se ha sustanciado la segunda instancia con arreglo á derecho:

Vistos:

Habiendo desempeñado el cargo de Ponente el Magistrado D. Valentin Martin Pizarro:

1.<sup>o</sup> Considerando que los 75 duros que por via de dote ofrecieron los padres á su hija Ramona Serra, asegurándolos en una casa que se haria, fué una manda condicional, y hasta tanto que se cumpliera no podia nacer el derecho de Ramona Serra para reclamarla, conforme á la ley diez y sucesivas del titulo once, partida tercera:

2.<sup>o</sup> Considerando que declarada la caducidad de la donacion por muerte de los donantes por no haber edificado la casa, y para esta eventualidad se obligaron á dar á su hija y esposo habitacion, en la que habitaron y permanecieron en la calle de la Virgen, hasta que mudaron de residencia á otro pueblo por su voluntad, por cuya determinacion quedó en suspenso su derecho, sin poder reclamar las rentas durante su ausencia, ni tampoco despues de la muerte de sus padres, porque no dejaron casa de su propiedad, por estar enajenada la de la calle de la Virgen á favor de Gerónimo Serra, tres

años ántes del otorgamiento de la escritura dotal, ó sea el año 1825, sin que en esta se obligara el comprador á proveer de habitacion á la Ramona:

3.º Considerando que no obstante de no tener casa de sus padres para habitar la Ramona, ni responsabilidad Gerónimo Serra á concedérsela, ni al pago de las rentas desde que se trasladó á su pueblo, tienen derecho á percibir las de esta época de los bienes de los donantes, mas como se halla probado con certificacion del catastro ó con los talones de la contribucion territorial ó con certificacion del Registro los que fueran de sus padres, no pueden ser responsables los bienes de Gerónimo Serra, hoy de Miguel Salvador y Oliva Serra, demandados, porque los tienen encatastrados desde el año 1840, viviendo la madre de Ramona Serra, y registrados el año 1848 por el testamento de Gerónimo Serra los cuales no se hubieran anotado por el Registrador, ni figuran á favor de Ramona y Rita Gimeno, lo cual es una presuncion *juris tantum* de que los bienes fueron de Gerónimo Serra, sin que la desvanezca la declaracion de Oliva Serra, por ser individua que segun las reglas del derecho hay que aceptarla en el todo y no en una parte:

4.º Considerando que á pesar de la falta de cotejo con los originales en el término de prueba de las escrituras de la casa de la calle de la Virgen y masada que aportó á su matrimonio la madre el año 1810, y las tres fincas que judicialmente compró Gerónimo Serra por la ejecucion seguida contra el padre de la Ramona Serra, tienen todo el valor de prueba plena por no haber sido redargüidas civilmente de faltas, segun sentencias del Tribunal Supremo de Justicia de 13 de Mayo de 1868 y 5 de Junio de 1869:

5.º Considerando que fijada por Ramona Serra en su escrito de réplica la tercera parte de los bienes de sus padres cuando pasaron á mejor vida, conforme el art. 256 de la ley de Enjuiciamiento civil, y constando por la declaracion del Juzgado ser heredera en aquella porcion, su reclamacion se halla ajustada á derecho; pero no hallándose acreditado el patrimonio que dejaran sus padres, no procede en este juicio adjudicarle haber alguno determinado:

Vistas las disposiciones legales citadas;

*Fallamos:* Que, revocando como revocamos la sentencia apelada, declaramos que Ramona Serra, en concepto de heredera abintestato de sus difuntos padres Ramon y Rita Gimeno, tiene derecho á la tercera parte de los bienes que estos dejaron á su fallecimiento, y absolvemos á Miguel Salvador y Oliva Serra de los demás extremos comprendidos en la demanda, sin expresa condenacion de costas. Por la presente nuestra sentencia, que además de notificarse en los estrados del Tribunal y de hacerse notoria por medio de edictos en la forma prevenida, se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Valentin Martin Pizarro.—Ciriaco Perez de Lariva.—Francisco Gonzalez Chía.»

Así resulta de dichos autos á que me refiero.

Para que conste y el Juez de primera instancia de Caspe, á quien se devuelven los autos, disponga se notifique y lleve á efecto la sentencia inserta, firmo la presente de que me acusará recibo á correo relativo en Zaragoza á 11 de Mayo de 1878.—P. I., J. Antonio Calvo.—Tomada razon en Cancilleria.—José Ibañez rubrica.—Hay un sello en que se lee: «Audiencia Territorial de Zaragoza.—Cancilleria.»

Así resulta de la certificacion al principio nombrada y á la que me remito.

Para que conste, y á fin de que pueda tener lugar su insercion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para su publicacion conforme á lo mandado, libro la presente que firmo en Caspe á 29 de Mayo de 1878.—Antonio Perez.

#### JUZGADOS MILITARES.

D. Lucas Iriarte Ugalde, Coronel, Teniente Coronel de caballeria, Fiscal del Consejo de Guerra permanente de esta capital.

Ignorándose el paradero de los paisanos Francisco Navarro y Perez, natural de Quinto, de unos 36 años de edad, que viste pantalon azul con rayas blancas, blusa azul, sombrero negro y alpargatas abiertas, y el otro cuyo nombre se ignora, creyéndose natural de Osera, de unos 24 años de edad, vestido de pantalon azul liso, blusa azul rayada, llevando á la cabeza un pañuelo encarnado con sombrero blanco, á quienes estoy sumariando por el delito de secuestro en la persona de D. Matias Bernal, verificado el dia 17 de Mayo próximo pasado en el término de Urdan:

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas y Reales ordenes vigentes, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto á los expresados paisanos, señalándoles el Gobierno Militar de esta Plaza, donde deberán presentarse dentro del término de 30 dias, á contar desde la publicacion de este edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado, se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Zaragoza 3 de Junio de 1878.—Lucas Iriarte.

D. José Lopez y Ramos, Comandante Fiscal del primer batallon del Regimiento infanteria de Vizcaya, número 54.

Ignorándose el paradero del soldado Ricardo Rocafort Larrañaga, á quien estoy sumariando por el delito de segunda desercion que consumó desde el pueblo de Sampor (Huesca):

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercero y último edicto al expresado soldado, señalándole el cuartel de Santa Isabel, en el Castillo de la Aljaferia de esta Plaza, donde deberá presentarse dentro del término de 10 dias, á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos, y de no presentarse en el término señalado, se seguirá la sumaria y se sentenciará en rebeldía.

Zaragoza 5 de Junio de 1878.—José Lopez.

# BENEFICENCIA PROVINCIAL.

La M. I. Comision de Beneficencia saca á pública subasta el suministro de varios articulos de consumo que son necesarios para el abasto en el Hospital de Nuestra Señora de Gracia, Hospicio é Inclusa provincial de Zaragoza hasta el 30 de Junio de 1879, bajo los pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaria-Contaduría del mismo Hospital.

ARTÍCULOS QUE SE SUBASTAN.			PRECIO MÁXIMO que se fija como tipo.	2 POR 100 de su importe.	
				Pesetas. Cts.	Pesetas. Cts.
1.º Carne de carnero..	Kilos.....	54.600	Un kilo.....	1'50	1.638'00
2.º Garbanzos.....	»	8.700	»	0'78	135'72
3.º Judias.....	»	29.000	»	0'43	249'40
4.º Arroz.....	»	43.300	»	0'53	458'98
5.º Trigo.....	Hectólitros.	3.300	Un hectólitro....	21'97	1.450'02
6.º Huevos.....	Docenas. ...	6.000	Una docena.....	0'86	103'20
7.º Gallinas.....	Número....	500	Una gallina.....	2'62	26'20
8.º Azúcar.....	Kilos.....	5.300	Un kilo.....	1'10	116'60
9.º Fideos de segunda.	Kilos.....	5.200	»	0'58	60'32
10. Sémola.....	»	700	»	0'88	12'32
11. Tocino salado....	»	9.400	»	1'70	319'60
12. Aceite.....	Litros.....	9.700	Un litro.....	1'10	213'40
13. Patatas.....	Kilos.....	79.000	100 kilos.....	9'00	142'20
14. Jabon.....	»	5.100	Un kilo.....	1'02	12'24
15. Carbon.....	»	35.000	100 kilos. ...	10'00	70'00
16. Leña recia.....	»	410.000	100 kilos.....	3'00	246'00

La subasta tendrá lugar el dia 22 del actual, á las doce de su mañana, rigiendo el reloj del Establecimiento, á la baja de los tipos mencionados, en el Salon de Sesiones, situado en la planta baja del Hospital, y presidirá la M. I. Comision de Beneficencia.

Para presentarse como licitador será condicion precisa consignar previamente en la Depositaria del Hospital, la cantidad que determina la última casilla, equivalente al 2 por 100 del precio máximo que se fija como tipo; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, ménos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito, para garantía del servicio, hasta que haya suministrado durante un mes el género subastado.

Las proposiciones deberán venir en pliego cerrado y arregladas al modelo que se publica á continuacion, y en letra todas las cantidades.

Los pliegos, con las proposiciones, han de quedar precisamente en poder del Sr. Presidente durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, siendo las más beneficiosas, se abrirá licitacion oral entre sus autores por el tiempo que designe la presidencia, y la adjudicacion se verificará en el acto á favor del que ofrezca mayor ventaja.

Zaragoza 11 de Junio de 1878.—El Presidente, *Mariano Perez y Baerla*.

## MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N., vecino de....., habitante en la calle de....., número....., enterado del anuncio inserto en los periódicos y del pliego de condiciones para la subasta de..... (aquí expresará el artículo que desea contratar) ó los que se necesiten en el Hospital de Nuestra Señora de Gracia, Hospicio é Inclusa de esta capital hasta el 30 de Junio de 1879, se compromete á entregar el expresado artículo, sujetándose en todo á dichas condiciones, por la cantidad de..... (en letra y en pesetas y céntimos de peseta).

Acompaña á esta proposicion el documento que acredita haber consignado en la Depositaria del Hospital..... pesetas, como fianza provisional.

(Fecha y firma del proponente).

NOTA. Los interesados en el acto de la subasta deberán exhibir la cédula personal: sin este requisito no les será admitida la proposicion.